



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 052

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	OSCAR FERNANDO MONTERO MONTIEL
Demandado:	INPEC
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00177- 00

En Ibagué, siendo las tres y treinta y dos de la tarde (3:32 p.m) del día miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 25 de Octubre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO C.C. N° 13.015.534 de Ipiales y la T.P. N° 186.237 del C.S. de la J. Dirección: Cra 4 No. 11-40 Edificio Floro Saavedra Oficina 704 de Ibagué Tel-3143895000 Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com

¹ Ver fl. 80

Se identifica apoderado parte demandante: OSCAR FERNANDO MONTERO MONTIEL C.C. N° 93.406.780 de Ibagué

Se identifica apoderada parte demandada: YEN JAMES ACOSTA ORTEGON C.C. N° 93.451.116 y la T.P. N° 155.880 del C.S. de la J. Dirección: Cra 45 sur No. 134-95 barrio Picalena COIBA de Ibagué Tel. 2739500 ext. 1061 Correo Electrónico: epcpicalena@inpec.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La entidad accionada por medio de apoderada formuló las excepciones que denominó *legalidad del acto administrativo y la genérica*, que al no tratarse de excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal su resolución se diferirá a la sentencia por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada señaló que los hechos 1, 3, 4, 5, 7 son ciertos, como parcialmente ciertos los contenidos en los numerales 2, 8 y 9 y que se prueben los hechos 6, 10 y 11.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El señor OSCAR FERNANDO MONTERO MONTIEL se encuentra vinculado al INPEC desde el 1 de enero del año 2000 en el cargo de Dragoneante 4114 Grado 11 en el COIBA de Ibagué, inscrito en la planta de carrera administrativa (C – I Fl. 4)

-El 4 de diciembre del 2017, el demandante radicó solicitud ante el INPEC con el fin de obtener el reconocimiento de la prima de riesgo contemplada en el Decreto 446 de 1994 como factor salarial y el consecuente reajuste de sus prestaciones sociales (C – I Fls. 8 y 9).

-El 23 de enero de 2018, el INPEC por medio de la Coordinadora de Nomina negó tal pedimento (C – I Fl. 10).

-El demandante interpuso recurso de apelación en contra del citado acto administrativo, el cual fue resuelto de manera desfavorable el 21 de febrero de 2018 mediante oficio No. 85105-SUTAH-GRUNO-02119 por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC (C – I Fls. 13 y 14).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: *Consiste en determinar ¿los actos administrativos demandados contenidos en los oficios radicados No.85105-SUTAH-GRUNO-00594 del 23 de enero de 2018 y 85105-SUTAH-GRUNO-02119 del 21 de febrero de 2018 están ajustados o no a derecho, y, en consecuencia si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la prima de riesgo regulada en el Decreto 446 de 1996 artículo 11 como factor salarial con el consecuente reajuste de las prestaciones sociales devengados por el demandante en su condición de dragoneante del INPEC?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: de acuerdo

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: conforme

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presenta fórmulas de arreglo, allegando el acta respectiva y la certificación la que se incorpora en 1 folio útil al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.4 a 15).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls.49 a 69).

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA, decisión que se notifica en estrados.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

Apoderado parte demandante: min. 14:53 – 16:56

Apoderada parte demandada: min. 17:06 – 21:17

Ministerio Público: 21:26 – 31:25

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; no obstante, el numeral 3º ibídem señala que, de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar la legalidad de los actos administrativos demandados para lo cual, debe abordarse el estudio completo de la prueba documental aportada, la jurisprudencia sobre el tema, adicionalmente, deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos en esta diligencia por las partes, razón por la cual no es posible emitir el sentido del fallo en este momento.

Por tanto, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:06 p.m del día de hoy miércoles 04 de marzo de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



OSCAR FERNANDO MONTERO MONTIEL
Demandante



DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Apoderado parte demandante

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
OSCAR FERNANDO MONTERO MONTIEL contra INPEC
Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00177-00
Audiencia Inicial



YEN JAMES ACOSTA ORTEGON
Apoderado parte demandada.



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.